



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecucion De Garantía Mobiliaria – Pago Directo
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00055 00
DEMANDANTE	GM Financiam Colombia S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos Marín Loaiza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **GTQ 687**, en aplicación del mecanismo de ejecución por pago directo, en virtud de lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria en favor de GM Financiam Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

La modalidad de ejecución por pago directo, permite que el acreedor garantizado satisfaga su crédito con los bienes entregados en garantía por su deudor, mediante un procedimiento especial, expedito y preferente que no requiere mayores exigencias, sino únicamente las consagradas en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, los presupuestos establecidos para la procedencia del mecanismo de ejecución por pago directo son: (i) que el acreedor ostente la tenencia del bien o las partes hayan acordado acudir al mecanismo de ejecución por pago directo¹, (ii) que el deudor no hubiese efectuado la entrega voluntaria del bien², (iii) que el acreedor haya

¹ Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

² *Ibíd.*

inscrita el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias³, y (iv) que el acreedor avise al deudor través del medio pactado o mediante correo electrónico sobre el inicio de la ejecución⁴.

Por ello, al acreedor garantizado le asiste el deber de aportar junto con su petición, medios de convicción que permitan establecer al menos sumariamente que ha cumplido con todos y cada uno de los presupuestos previamente descritos. De ahí que, esta regla de conducta no deba entenderse como una talanquera para la satisfacción de su crédito a través de la aprehensión del bien dado en garantía inmobiliaria, sino que, por el contrario, dicha exigencia surge de las disposiciones normativas previstas por el legislador.

Aclarado lo anterior, es menester descender al análisis de la solicitud de aprehensión y entrega promovida por GM Financiera Colombia S.A., advirtiéndose de entrada que no es viable acceder a lo pretendido en virtud de que no se satisfacen a cabalidad los requisitos legalmente exigidos, por los motivos que a continuación se explican.

Si bien, el acreedor garantizado informa que dio aviso a su deudor sobre el inicio del mecanismo de ejecución por pago directo el 15 de mayo de 2023 a través de comunicación dirigida a la dirección de correo electrónico juancho062783@gmail.com, de lo cual da fe el certificado de acuse de recibo expedido por Certimail; lo cierto es que, si bien dicha dirección de correo electrónico figura registrada en el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que permita inferir que el deudor Juan Carlos Marín Loaiza, ofreció como dirección de notificaciones dicha cuenta de correo electrónico.

Es más, verificado en detalle el contrato de garantía mobiliaria ajustado entre las partes, sobre el automotor objeto de la presente solicitud, no se advierte de ningún modo que las partes hubiesen pactado que el envío del aviso debía darse por correo electrónico, pues como se ve, del contenido del documento mismo, el garante NO ofreció dirección electrónica alguna para notificaciones, por lo que, en estricto sentido, la comunicación del inicio del presente mecanismo de ejecución debió

³ Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015

⁴ Ibídem.

hacerse al lugar en que se encontraría localizado el vehículo.

En ese orden, debe advertirse que aun cuando la, presunta, dirección electrónica del deudor se halla registrada en el Formulario de Inicio de la ejecución no aparece inscrita en el Formulario inicial, es decir, aquel de inscripción inicial diligenciado el 27 de agosto de 2020, tal como lo impone el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1385 de 2015 en los siguientes términos "...comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias..."; de suerte que, si el correo electrónico fue informado por el deudor con posterioridad al registro inicial de la garantía, debe acreditarse la manera como se obtuvo.

Por tanto, en aplicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 analizado a la luz del principio de lealtad procesal y de la prerrogativa fundamental al debido proceso, la solicitante asumió la carga de señalar, no solo, bajo gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado, sino también, de allegar las evidencias que respalden o soporten su dicho. Sin embargo, como no lo hizo, no puede concluirse sin dubitación alguna que efectivamente se hubiese enterado al garante del inicio del mecanismo por pago directo y por lo mismo, no resulta viable librar orden de aprehensión y entrega.

Vistas las cosas bajo ese panorama, imperativo resulta rechazar de plano la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria por GM Financial Colombia S.A., por tanto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria promovida a través de apoderada por GM Financial Colombia S.A. en contra de Juan Carlos Marín Loaiza, en aplicación del mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER como apoderada judicial de GM Financial Colombia S.A., a la abogada Liliana Andrea Parra López en los términos y

para los fines del poder conferido, advirtiendo que podrá actuar cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en su certificado de existencia y representación legal (Artículo 75 del Código General del Proceso).

TERCERO. ADVERTIR que por haberse presentado la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a través de mensaje de datos no es viable el desglose de documentos. No obstante, si el solicitante requiere la devolución de archivos o anexos puede solicitarlos a través del buzón de correo electrónico del despacho; caso en el cual, deberán enviarse por secretaría sin auto que lo ordene.

CUARTO. ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, cuatro (4) de diciembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 070

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaría